



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/42341

20/12/2018

117896

AUTOR/A: ALONSO CANTORNÉ, Félix (GCUP-ECP-EM); VALIDO PÉREZ, Carmen (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

La Entidad Pública ENAIRE cumple el convenio colectivo del Grupo AENA, así como el decreto de jornadas especiales de trabajo 1561/1995 y con el Estatuto de los Trabajadores.

Con carácter general el tiempo de descanso tras la finalización de una actuación nocturna es de 12 horas conforme al artículo 34.3 del Estatuto de los Trabajadores. El descanso existente entre la jornada normal realizada y la actuación nocturna requerida dependerá del horario de esta última, sin que deba existir un descanso mínimo puesto que dicha actuación se realiza según dos supuestos:

- El trabajador percibe de manera voluntaria el complemento de disponibilidad horaria localizada regulado en el artículo 125 del convenio del Grupo AENA, que, en relación con el artículo 58.3, exige que el trabajador realice una ampliación de su jornada, ya sea a continuación o una vez finalizada la misma -cuando sea requerido para ello-. Este supuesto es el establecido en la gran mayoría de los casos.
- El trabajador que no tenga atribuido dicho complemento, mediante la realización de horas extraordinarias reguladas en el artículo 128 de dicho texto normativo.

Extraordinariamente existen determinadas situaciones que requieren que trabajadores de ENAIRE que prestan servicios en jornada normal de mañana se desplace al centro de trabajo para realizar actuaciones nocturnas puntuales.

No obstante, cualquier trabajador de ENAIRE que puntualmente haya visto minorado su descanso entre jornadas, habría compensado la diferencia hasta alcanzar las



12 horas en los días inmediatamente posteriores, tal y como dispone el RD1561/1995 de 21 de septiembre.

Con respecto a las sentencias firmes dictadas por los Órganos de la Administración de Justicia, ENAIRE siempre las acata y ejecuta.

En el caso particular de la Sentencia 384/2018 del Juzgado de lo Social nº 5 de Cantabria, ésta aún no es firme, si bien como viene haciendo ENAIRE acatará las resoluciones firmes dictadas por los Órganos de la Administración de Justicia.

Debe destacarse que, a partir del 1 de noviembre de 2018, a propuesta de ENAIRE con el acuerdo de los trabajadores y la representación laboral, se ha implementado para los Técnicos de Mantenimiento de Sistemas de Navegación Aérea que prestan servicio en régimen de turnos en la Torre del Aeropuerto de Santander, una modificación sustancial de condiciones de trabajo, consistente en una modalidad de turno H18/2, establecido en Convenio, (Jornada de 18 horas separada en dos turnos, que permite dos días de trabajo seguidos de dos días de descanso en verano y dos días de trabajo seguidos de tres días de descanso en invierno) para 5 trabajadores, con horario de mañana de 7 a 16h y tarde de 16 a 01:00h.

A partir de esa fecha, teniendo en cuenta el número de trabajadores y el ciclo de trabajo y descanso que conlleva dicha modalidad de turno, no resulta posible que se produzca minoración alguna del tiempo de descanso.

Por último, respecto a una actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social ante un accidente ocurrido en el aeropuerto de Bilbao, se debe recordar el deber de sigilo que impone la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en su artículo 10 en relación con las actuaciones inspectoras.

El legislador ha impuesto este deber de sigilo e incluso de secreto con un alcance muy amplio, extendiéndolo a cualquier tipo de denuncia o información de la que haya tenido conocimiento la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, con las únicas excepciones que se señalan en la Ley, entre las que se incluye la posibilidad de colaborar con las comisiones parlamentarias de investigación, por lo que únicamente en ese cauce parlamentario podría facilitarse información relativa a las investigaciones que realiza la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Madrid, 06 de febrero de 2019

